



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Cesación Efectos Civiles
Demandante	Carlos Mario Álvarez Agudelo
Demandada	Ángela Patricia Santa Martínez
Radicado	05001 3110 005 2021 00395 00
Sentencia	General N° 190 Verbal N°234
Temas y Subtemas	Dicta sentencia vía allanamiento conforme a los artículos 98 y 386 del C.G.P.
Decisión	Acepta Allanamiento, dicta sentencia decretando el Divorcio y demás consecuencias.

Procede el Despacho a resolver el allanamiento presentado por el apoderado de la parte demandada, **ÁNGELA PATRICIA SANTA MARTÍNEZ**, una vez enterada de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** impetrada en su contra por el señor **CARLOS MARIO ÁLVAREZ AGUDELO**.

CONSIDERACIONES

Con relación al allanamiento a la demanda previsto en el artículo 98 del C.G.P., deben cumplirse ciertas exigencias que señala esta misma norma, como el aceptar de manera expresa, tal como obra por parte de la accionada en el escrito de

respuesta a la demanda, las súplicas formuladas por la parte actora, y que se haga el reconocimiento de los fundamentos fácticos en que sustenta el petitum respectivo. De no ser ello así, no habría allanamiento en la forma que lo concibe la Ley de procedimiento, ni el Juez, por tanto, habría de admitirlo, sino continuar la actuación procesal pertinente. Si por el contrario, el acto se produce conforme a la norma citada, el Juez, si advierte fraude o colusión o en vista de la solicitud de su interviniente principal, decretará pruebas oficiosamente.

Adviértase, que el allanamiento carece de eficacia en los casos en que se refiere el artículo 99 del C.G.P.; por lo cual, si se da uno de los motivos previstos en esta disposición, tal acto no produce efecto alguno.

Mas en el presente evento, el anterior allanamiento está ajustado a derecho de conformidad al artículo 98 del C.G.P.. En consecuencia, se acogerá y se procederá en armonía con tal dispositivo, esto es, se entrará a desatar la litis profiriendo la respectiva sentencia declarando probada la causal señalada por la parte demandante y que consiste en: "LA SEPARACIÓN DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS", pues el allanamiento tiene los efectos de una confesión según se desprende del numeral 3º del pluricitado normativo.

Conforme se desprende del correspondiente registro civil de matrimonio que obra en el expediente los señores CARLOS MARIO ÁLVAREZ AGUDELO y ÁNGELA PATRICIA SANTA MARTÍNEZ, contrajeron matrimonio religioso el 29 de mayo de 1999 en la Parroquia De Nazareth de Medellín y registrado en la Notaría Once de Medellín-Antioquia en el indicativo serial 04769202. De dicha unión se procrearon hijos.

La demandada cumplió las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en el artículo 98 del C.G.P.; además, los cónyuges son plenamente capaces para disponer de sus derechos y en vista de que con ello la demandada ha reconocido la causal invocada por el demandante, habrá de accederse a lo pedido sin mayores consideraciones que hacer, pues el Fallador se encuentra relevado de estimar el desquiciamiento de la unidad familiar y la justificación moral del divorcio, conforme lo establece la Ley 25 de 1992.

No hay lugar a condena en costas, teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por la demandada y la coadyuvancia del apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. ACEPTAR el allanamiento expresado por la demandada en el presente asunto, señora **ÁNGELA PATRICIA SANTA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges **CARLOS MARIO ÁLVAREZ AGUDELO** con cédula **N.15.528.241** y **ÁNGELA PATRICIA SANTA MARTÍNEZ** con cédula **N.43.446.981**, contraído el 29 de mayo de 1999 en la Parroquia De Nazaret y registrado en la Notaría Once de Medellín, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se declara **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal conformada por los antes identificados

CUARTO. Disponer que los señores **CARLOS MARIO ÁLVAREZ AGUDELO** y **ÁNGELA PATRICIA SANTA MARTÍNEZ**, mantendrán su residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO. INSCRÍBASE el presente fallo en la Notaría Once de Medellín, en el indicativo serial 04769202 de matrimonios; así como en el Libro de VARIOS de la misma Oficina y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SÉPTIMO. No hay lugar a condena en costas en contra de las partes, de conformidad al allanamiento aceptado por el Despacho.

OCTAVO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ